

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN

No. proceso: 04951202300572
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Arboleda Estacio Alexander Felipe
Demandado(s)/
Procesado(s): Juan Ernesto Zapata Silva Ministro Del Interior, Procuraduria General Del Estado,
Delegado De Procuraduria General Dle Estado

20/03/2024 15:45 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/03/2024 09:14 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, miércoles veinte de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las nueve horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el correo electrónico felipearboleda1973@gmail.com. ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.0400622064 correo electrónico nelsonconsul@hotmail.com. del Dr./ Ab. NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME; ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.1717460396 correo electrónico lycabogados18@gmail.com. del Dr./ Ab. JULIANA ELIZABETH CORDOVA IZURIETA; DELGACIÓN PROVINCIAL DEL CARCHI DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR en el correo electrónico william.delgado@dpe.gob.ec, aracely.paredes@dpe.gob.ec. JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, esteban.palomeque@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1717125650 correo electrónico carlostbeat23@hotmail.com, carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMPAÑA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jchuga@pge.gob.ec. No se notifica a: DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CHOQUICONDOR CAMACHO RAFAEL EVARISTO SECRETARIO

20/03/2024 09:13 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Alexander Felipe Arboleda Estacio. En lo principal, se corre

traslado a la parte accionada con el contenido del escrito que se provee, a fin de que se pronuncia en el término de 72 horas. Se dispone que en el mismo término la parte accionada informe a esta Juzgadora sobre el cumplimiento e la sentencia de fecha 7 de septiembre del 2023, a las 10H40, específicamente en numeral 7.2, que textualmente señala: "VINCULAR al accionante ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO de manera inmediata a su puesto de trabajo que actualmente se encuentra bajo dependencia del Ministerio del Interior; en iguales condiciones con las que se contrató a los otros funcionarios que actualmente prestan sus servicios en esta cartera de Estado conforme lo dispuesto y establecido en el Decreto Ejecutivo 381". De Igual forma se dispone a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo del Carchi, informe sobre el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Judicatura en el término de 72 horas. NOTIFIQUESE.

20/03/2024 08:28 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

18/03/2024 10:37 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

02/02/2024 15:50 (RAZON)

Siento como tal que se entrega las copias debidamente certificadas dentro del presente juicio a la parte interesada que para constancia firma. CERTIFICO.- Parte Interesada N° CC Fecha que retira:

31/01/2024 10:08 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, miércoles treinta y uno de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el correo electrónico felipearboleda1973@gmail.com. ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.0400622064 correo electrónico nelsonconsul@hotmail.com. del Dr./ Ab. NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME; ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.1717460396 correo electrónico lycabogados18@gmail.com. del Dr./ Ab. JULIANA ELIZABETH CORDOVA IZURIETA; DELGACIÓN PROVINCIAL DEL CARCHI DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR en el correo electrónico william.delgado@dpe.gob.ec, aracely.paredes@dpe.gob.ec. JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, esteban.palomeque@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1717125650 correo electrónico carlostbeat23@hotmail.com, carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMPAÑA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jchuga@pge.gob.ec. No se notifica a: DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: JACOME PAREDES ALEXANDRA REGINA SECRETARIO

31/01/2024 10:07 AUTO GENERAL (AUTO)

Agréguese al proceso el escrito de fecha 29 de Enero de 2024 presentado por ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE y atento a su petición remítase copias certificadas del proceso a la Unidad Judicial de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, para el efecto el compareciente deberá prestar las facilidades necesarias con la celeridad que amerita el caso.

NOTIFIQUESE.-

29/01/2024 10:42 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

19/01/2024 08:18 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, viernes diecinueve de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el correo electrónico felipearboleda1973@gmail.com. ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.0400622064 correo electrónico nelsonconsul@hotmail.com. del Dr./ Ab. NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME; ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.1717460396 correo electrónico lycabogados18@gmail.com. del Dr./ Ab. JULIANA ELIZABETH CORDOVA IZURIETA; DELGACIÓN PROVINCIAL DEL CARCHI DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR en el correo electrónico william.delgado@dpe.gob.ec, aracely.paredes@dpe.gob.ec. JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, esteban.palomeque@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1717125650 correo electrónico carlostbeat23@hotmail.com, carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMPAÑA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jchuga@pge.gob.ec. No se notifica a: DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CHOQUICONDOR CAMACHO RAFAEL EVARISTO SECRETARIO

19/01/2024 08:14 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes la Providencia de calificación de seguimiento de cumplimiento de sentencia remitido por la Delegación Provincial del Carchi de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por dicha entidad para futuras notificaciones.- NOTIFIQUESE.

02/01/2024 12:02 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

22/12/2023 15:54 OFICIO (OFICIO)

Se ha dispuesto oficiar a ustedes, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, cuya parte resolutive señala lo siguiente: "...7.1.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se ACEPTA la Acción de Protección propuesta por el señor ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO en contra del señor JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA en calidad de Ministro del Interior y Procuraduría General del Estado y en consecuencia se declara la vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, garantía de motivación, derecho de igualdad y no discriminación y consecuentemente el derecho al trabajo y se dispone: 7.2.- VINCULAR al accionante ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO de manera inmediata a su puesto de trabajo que actualmente se encuentra bajo dependencia del Ministerio del Interior; en iguales condiciones con las que se contrató a los otros funcionarios que actualmente prestan sus servicios en esta cartera de Estado conforme lo dispuesto y establecido en el

Decreto Ejecutivo 381. 7.3.- Además se dispone como indemnización económica las remuneraciones dejadas de percibir a partir del 15 de noviembre del 2022, fecha en la cual, en base a este Decreto Ejecutivo, se debió haber vinculado al accionante al Ministerio del Interior, bajo la modalidad de Contratos de Servicios Ocasionales. 7.4.- Además como Reparación Integral, la presente decisión por sí misma constituye un mecanismo de reparación al declarar la vulneración de derechos en contra de la accionante y garantizar el conocimiento a la verdad procesal. 7.5.- Como medida de satisfacción el legitimado pasivo ofrecerá disculpas públicas al accionante; mismas que serán publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal del Portal Web institucional, del Ministerio del Interior, por el término de TREINTA DÍAS. 7.6.- Se establece el seguimiento respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo; para el efecto cuéntese con la Defensoría del Pueblo con sede en este cantón Tulcán, para lo cual, oficiese como corresponde...”

06/12/2023 13:58 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, miércoles seis de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el correo electrónico felipearboleda1973@gmail.com. ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.0400622064 correo electrónico nelsonconsul@hotmail.com. del Dr./ Ab. NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME; ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.1717460396 correo electrónico lycabogados18@gmail.com. del Dr./ Ab. JULIANA ELIZABETH CORDOVA IZURIETA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, esteban.palomeque@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1717125650 correo electrónico carlostbeat23@hotmail.com, carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMPAÑA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com. del Dr./Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jchuga@pge.gob.ec. No se notifica a: DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CHOQUICONDOR CAMACHO RAFAEL EVARISTO SECRETARIO

06/12/2023 13:57 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso junto la sentencia ejecutoriada emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE.

01/12/2023 14:23 DOC. GENERAL

Doc. General, FePresentacion

19/09/2023 16:14 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR (RAZON)

RAZÓN: En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.9 de la parte resolutive de la sentencia emitida en al presente causa, en la cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, en la presente fecha procedo a enviar a uno de los Tribunales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justifica del Carchi, el Proceso de Garantías Jurisdiccionales- Acción de Protección signado con el número 04951-2023-00572, que sigue el señor Alexander Felipe Arboleda Estacio, en contra de la del Ministerio del Interior y Procuraduría General del Estado; proceso constante en 105 fojas y 1 CD. Diligencia que sienta como para fines de ley.- CERTIFICO.

07/09/2023 10:42 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, jueves siete de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el correo electrónico felipearboleda1973@gmail.com. ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.0400622064 correo electrónico nelsonconsul@hotmail.com. del Dr./ Ab. NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME; ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.1717460396 correo electrónico lycabogados18@gmail.com. del Dr./ Ab. JULIANA ELIZABETH CORDOVA IZURIETA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, esteban.palomeque@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1717125650 correo electrónico carlostbeat23@hotmail.com, carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMPAÑA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jchuga@pge.gob.ec. No se notifica a: DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: CHOQUICONDOR CAMACHO RAFAEL EVARISTO SECRETARIO

07/09/2023 10:40 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS.-La suscrita Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tulcán, Dra. AMPARO CECILIA PIARPUENZAN VILLARREAL, procede a emitir el fallo con esta fecha debido a la carga procesal existente en esta Judicatura y en ejercicio de las atribuciones y deberes, constantes en los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, avoca conocimiento de la presente Acción de Protección propuesta por el señor ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO en contra del señor JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA en su calidad de Ministro del Interior y Procuraduría General del Estado, en la cual se tiene como ANTECEDENTE O PRETENSIÓN el siguiente hecho transcrito en forma textual: "...Señor Juez, con fecha 01 de abril del 2015 mediante Acción de Personal s/n se me otorgó NOMBRAMIENTO PROVISIONAL para ejercer mis funciones en la UNIDAD DE CONTROL MIGRATORIO DE RUMICHACA del MINISTERIO DE GOBIERNO, posteriormente, en virtud de una regularización de los cambios de la Unidad Orgánica según el rediseño de la estructura institucional con fecha 26 de febrero de 2021 se me otorga la acción de personal 0169, énfasis, con la misma partida presupuestaria Nro. 4156, hasta que con fecha 11 de noviembre de 2022 se me remite la Acción de Personal Nro. 1116, en la cual se cesa en mis funciones. Con fecha 30 de marzo del 2022 se emite el Decreto Ejecutivo Nro. 381, suscrito por el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, en el cual en su artículo 1 establece: "Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministro del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público.". En consecuencia, con fecha 16 de agosto del 2022, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 535, suscrito por el Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, en su artículo 1 amplía el plazo para la ejecución de escisión y creación del Ministerio del Interior, dispuesto mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 en 90 días contados a partir del fenecimiento del plazo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto Nro. 381 que era de 100 días contados a partir de la fecha de expedición del referido Decreto. Adicionalmente la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 381 manifiesta lo siguiente: "Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el escindido Viceministerio del Interior pasarán a formar parte de las nóminas el Ministerio del Interior o del Ministerio de Gobierno, según corresponda en funciones de las necesidades e intereses institucionales. Para el mes de noviembre, ya vencido el término de ampliación del plazo para la ejecución de escisión y creación del Ministerio del Interior, el Ministerio de Gobierno decide dar por terminado mi nombramiento provisional, y reitero que, a pesar de encontrarse suscrito que se me debía vincular con fecha 15

de noviembre de 2022 al Ministerio del Interior, esto jamás sucedió por lo que me vi obligado a activar esta acción de protección en pro de mis derechos constitucionales, al no actuar, el Ministerio del Interior, conforme lo decretado en el de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 381, puesto que, correspondía luego de la escisión, es decir en forma posterior, realizar el proceso de evaluación, selección y racionalización de Talento Humano, incluso de ser conveniente debían iniciar un proceso de supresión de partidas y o creación de puestos de conformidad con la LOSEP, su Reglamento y demás normativa vigente. En el presente caso la Autoridad infringe la propia norma establecida en el Decreto Ejecutivo 381 provocando inseguridad jurídica por cuanto interpretó la norma de manera arbitraria violentando el debido proceso y la seguridad jurídica. Señor Juez es fácil deducir que del acto de CESACIÓN DE FUNCIONES constante en la acción de personal 1116, resulta una OMISIÓN por parte del Ministerio del Interior al no vincularme de acuerdo a lo establecido tanto en el Decreto Ejecutivo como en la acción de personal, la cual afectó mi derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y consecuentemente mi derecho al Trabajo, en virtud de que NO se respetó el procedimiento administrativo establecido en los Decretos Ejecutivos respecto del TRASPASO y VINCULACIÓN del personal del Ministerio de Gobierno al Ministerio del Interior; NO se respetó el procedimiento administrativo que obligaba a realizar la evaluación, selección y racionalización del talento humano, luego de la escisión (separación), que de ser conveniente, suprimiría y o crearía los puestos necesarios; se me notificó con la ACCIÓN DE PERSONAL 1116 Y EL OFICIO 3481 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022, en el cual, la doctora María Inés Hidalgo Cadena, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO, informa que mi último día de labores será el 14 de noviembre del 2022, con la finalidad de que a partir del 15 de noviembre del 2022 se realice mi vinculación en el Ministerio del Interior, por lo que acepté y firmé los documentos habilitantes para mi desvinculación; y por sobre todo NO se tomó en cuenta los 7 AÑOS 7 MESES APROXIMADOS de haber laborado ininterrumpidamente en la UNIDAD DE CONTROL MIGRATORIO DE RUMICHACA del MINISTERIO DE GOBIERNO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TULCÁN, conforme lo demuestro con el historial de aportaciones del IESS, donde constan las 108 aportaciones con el Ministerio de Gobierno que acompañó como prueba a mi favor. Debo indicar a su autoridad que el MEMORANDO NRO. MDG-CGAF-DATH-2022-3481- MEMO de fecha 11 de noviembre de 2022, en el cual respaldan el cese en mis funciones, deja claramente establecida la OMISIÓN que vulnera mis derechos constitucionales en la que han incurrido las autoridades del Ministerio del Interior al no actuar conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo 381, ya que en este memorándum se establece lo siguiente: "(...) Mediante oficio Nro. MDI-CGAF-2022-0658-OF de 21 de octubre 2022, la magíster Daisy Muñoz Ortega, coordinadora general administrativa financiera, en su parte pertinente señala: "... El Ministerio del Interior realizará las gestiones ante los Entes Rectores, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 381, de 30 de marzo del 2022, en el cual dispone se coordine con el Ministerio del trabajo y Ministerio de Finanzas; a fin de que, el traspaso de los servidores de nombramiento provisional y contratos de servicios ocasionales, se realice el 15 de noviembre del 2022". En virtud de los antecedentes expuestos, y una vez realizado el procedimiento correspondiente, remito la acción de personal Nro. 1116, mediante la cual, se da por terminado el nombramiento provisional otorgado en el Ministerio de Gobierno, por lo que se pone en su conocimiento que el último día laborable, será el lunes 14 de noviembre del 2022, con la finalidad de que, a partir del 15 de noviembre de 2022, se realice la vinculación en el Ministerio del Interior. (...)". Adicionalmente señor Juez para que un Acto de autoridad pública se convierta en un acto arbitrario, no basta solamente que el mismo haya sido emitido por una autoridad que no sea competente para emitirlo, o que la misma haya excedido los límites de esa competencia, sino que es suficiente con que el acto de la autoridad pública vulnere o inobserve los derechos subjetivos de los administrados. Aun siendo que el acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos administrativos, si ese acto inobserva principios fundamentales de derecho constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto u Omisión violatoria de derechos constitucionales, por lo que se convierte en un Acto sujeto a la justicia constitucional por la vulneración de derechos...". Una vez agotado el trámite previsto en los Arts. 8, 4, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el estado de la causa para resolver se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La suscrita Jueza tengo Jurisdicción y Competencia para conocer y resolver la presente Acción de Protección en virtud de lo dispuesto en los Arts. 86 numeral 2) y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y en mérito a la razón de la oficina de sorteos y casilleros judiciales de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Tulcán, provincia del Carchi SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección, se ha tramitado en estricta aplicación de las normas constitucionales establecidas en los Arts. 75, 76, 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantía

Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al no existir vicios de procedimiento ni omisión alguna de las solemnidades sustanciales inherentes a todo proceso, que hubiere podido influir en su decisión final, habiéndose observado las garantías constitucionales, la suscrita Jueza declara la validez de todo lo actuado. TERCERO: IDENTIFICACIÓN DEL ACTO U OMISIÓN CONTRA EL QUE SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.- LA OMISIÓN violatorio de los derechos y garantías constitucionales objeto de la presente Acción de Protección es la que proviene del Ministerio del Interior al no vincular al hoy accionante a su puesto de trabajo según lo ordenado en el Decreto Ejecutivo Nro. 381 y la Acción de Personal Nro. 1116, afectando sus derechos al debido proceso, en cuanto a la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y consecuentemente su derecho al Trabajo. CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.- La audiencia oral y pública cuyo fin fundamental radica en escuchar a las partes procesales u otras personas o instituciones interesadas en la presente causa, constituye objeto primordial dentro de este tipo de acciones jurisdiccionales, con el propósito de que el/la Juez/a Constitucional, se forme un mejor criterio jurídico y resuelva en estricto acatamiento a las normas constitucionales y legales vigentes; de allí que en torno a los argumentos expuestos por los participantes en la diligencia, mismos que constan en la grabación del sistema autorizado para el efecto por el Consejo de la Judicatura y que obra del proceso; se resolverá Constitucionalmente la presente Acción. 4.1.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE Y EVACUACION DE LA PRUEBA.- El accionante, por intermedio de sus defensas técnicas señores Dr. Nelson López y Ab. Juliana Córdova en lo principal como aspecto esencial en torno a los fundamentos de la acción y la especificación del daño causado refiere que en virtud de una regularización de los cambios de la Unidad Orgánica según el rediseño de la estructura institucional con fecha 26 de febrero de 2021 se le ha otorgado la acción personal 0169, con la misma partida presupuestaria Nro. 4156, hasta que con fecha 11 de septiembre de 2022 se le remite la acción de personal Nro. 1116, en la cual se cesa en sus funciones. Con fecha 30 de marzo del 2022 se emite el Decreto Ejecutivo Nro. 381, suscrito por el Presidente de la República, Guillermo Lasso, en el cual en su artículo 1 establece: "Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministro del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público.". En consecuencia, con fecha 16 de agosto del 2022, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 535, suscrito por el señor Presidente, en su artículo 1 amplía el plazo para la ejecución de escisión y creación del Ministerio del Interior, dispuesto mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 en 90 días contados a partir del fenecimiento del plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera del decreto Nro. 381 que era de 100 días contados a partir de la fecha de expedición del referido Decreto. Adicionalmente la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 381 manifiesta lo siguiente: " Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el escindió Viceministerio del Interior pasarán a formar parte de las nóminas el Ministerio del Interior o del Ministerio de Gobierno, según corresponda en funciones de las necesidades e intereses institucionales.", que para el mes de noviembre, ya vencido el término de ampliación del plazo para la ejecución de escisión y creación del Ministerio del Interior; el Ministerio de Gobierno decide dar por terminado el nombramiento provisional, a pesar de encontrarse suscrito que se le debía vincular con fecha 15 de noviembre de 2022 al Ministerio del Interior, que esto jamás sucedió por lo que se ha visto obligado a activar esta acción de protección, que correspondía luego de la escisión, realizar el proceso de evaluación, selección y racionalización de Talento Humano, incluso de ser conveniente debían iniciar un proceso de supresión de partidas y o creación de puestos, que en el presente caso la Autoridad infringe su propia norma establecida en el Decreto Ejecutivo 381 provocando inseguridad jurídica por cuanto interpretó la norma de manera arbitraria violentando el debido proceso y la seguridad jurídica, que es fácil deducir que del acto de cesación de funciones constante en la Acción de Personal 1116, resulta una omisión por parte del Ministerio del Interior al no vincularlo de acuerdo a lo establecido tanto en el Decreto Ejecutivo con la acción de personal, lo cual afectó el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y consecuentemente el derecho al Trabajo, que se le notificó con la acción de personal 1116 y el oficio 3481 del 11 de noviembre del 2022, en el cual, la Doctora María Inés Hidalgo Cadena, Directora de Administración del Talento Humano, que informa que el último día de labores será el 14 de noviembre del 2022, con la finalidad de que a partir del 15 de noviembre del 2022 se realice su vinculación en el Ministerio del Interior, por lo que su defendido aceptó y firmó los documentos habilitantes para su desvinculación; ya que ni siquiera se tomó en cuenta los 7 años 7 meses aproximados que viene laborando ininterrumpidamente en la Unidad de Control Migratorio de Rumichaca del Ministerio de Gobierno con Sede en la ciudad de Tulcán, conforme lo justifica con el historial de aportaciones del IESS, donde constan 108 aportaciones, debiendo indicar que el Memorando Nro. MDG- CGAF-2022-0554- MEMO, Quito, D.M., 31 de octubre de 2022, dirigido a la Ms. Daysi

Alexandra Muñoz Ortega, Coordinadora General Administrativa Financiera. ASUNTO: Solicitud de recursos presupuestarios para pago de catorce (14) días al personal bajo nombramiento provisional y contratos de servicios ocasionales del Viceministerio del Interior, en el cual respaldan el cese en sus funciones, deja claramente establecida la omisión de vulneración de sus derechos constitucionales, ya que en este Memorándum se establece lo siguiente: Mediante oficio Nro. MDI-CGAF-2022-0658-OF, de fecha Quito, D.M., 21 de octubre de 2022, suscrito por la Ms. Daysi Alexandra Muñoz Ortega, Coordinadora Administrativa Financiera del Ministerio del Interior, dirigido a la Dra. María Inés Hidalgo Cadena, Directora de Administración del Talento Humano, del Ministerio De Gobierno, cuyo Asunto es: Respuesta a información de personal de nombramientos provisionales y contratos de servicios ocasionales del MDG al MDI, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 381, de 30 de marzo del 2022, en el cual dispone se coordine con el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Finanzas; a fin de que, el traspaso de los servidores de nombramiento provisional y contratos de servicios ocasionales, se realice el 15 de noviembre del 2022. En virtud de los antecedentes expuestos, y una vez realizado el procedimiento correspondiente, remitió la acción de personal Nro. 116, mediante la cual, se da por terminado el nombramiento provisional otorgado en el Ministerio de Gobierno, por lo que se pone en su conocimiento que el último día laborable, será el lunes 14 de noviembre del 2022, con la finalidad de que a partir del 15 de noviembre de 2022, se realice la vinculación en el Ministerio del Interior, que para que un Acto de autoridad pública se convierta en un acto arbitrario, no basta solamente que el mismo haya sido emitido por una autoridad que no sea competente para emitirlo, o que la misma haya excedido los límites de esa competencia, sino que es suficiente con que el Acto de la autoridad pública vulnere o no observe los derechos subjetivos de los administrados, aun siendo que el acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos administrativos.

4.2.- INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA.-

A través de Procuración Judicial otorgado por el Ministerio del Interior al Dr. Esteban Andrés Palameque, en lo principal se deja indicado la inconformidad de orden legal, ya que existe una presunta inaplicación de la disposición del Decreto Ejecutivo Nro. 381, el cual no conlleva a violaciones de derechos constitucionales, en donde la Acción de Personal entregada por parte del Ministerio de Gobierno al Ministerio del Interior ha sido la institución que ha vulnerado derechos y no el ahora Ministerio del Interior, ya que en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 381 establece que aquellos que tienen nombramiento en el Ministerio de Gobierno pasarán a formar parte del Ministerio del Interior, en función de sus necesidades e intereses institucionales, colocando una condicional al cumplimiento de la misma, teniendo en cuenta el Art. 88 de la Constitución entendiéndose que la acción de protección tiene como objeto proteger los derechos reconocidos en la Constitución, que se habla de un Decreto mas no un Derecho Constitucional, de tal manera se ha desnaturalizado la acción de protección, ya que no se han vulnerado derechos constitucionales, ya que se hace énfasis en que los trabajadores laboraran en relación a sus funciones o necesidades institucionales que cree el nuevo Ministerio del Interior, el cual creará nuevas partidas, y el Ministerio de Gobierno no ha transferido partidas, según lo establecido oficio MDG-CGAF-2022-0137-OFICIO, de fecha 14 octubre 2022 por parte de la Coordinadora Administrativa del Ministerio de Gobierno, dirigido a la Coordinadora Administrativa del Ministerio del Interior, en el cual se constata que se trasladó un millón dólares, el cual corresponde al pago de mensualidades del mes de diciembre de 2022 de los trabajadores, pero que el Ministerio de Gobierno no traspasó partidas, solo recursos económicos para pago de un mes de labor, es por esto que no había para nombramientos provisionales, porque al ser un Ministerio en nueva creación el Ministerio de Trabajo solo aprueba contratos provisionales y no nombramientos, ya que el nuevo Ministerio del Interior al ser nuevo aún no posee un Estatuto, es por esto que recién se puede crear nombramientos, pero aún no existe así como lo establece el documento de Oficio No. MDT-VSP-2022-0319-OF de 26 de septiembre de 2022, el cual expide directrices para nombramientos ocasionales, por esta razón el Ministerio de Trabajo aceptará a aquellos que cumplan con los perfiles provisionales, aquellos perfiles aprobados para la Oficina de Migraciones, a lo cual en la hoja de vida del accionante el puesto que busca o quiere es el de Analista Migratorio, en el cual se necesita de conocimientos en administraciones, hotelería, computación, entre otros y el título que tiene el accionante es de Licenciado en Ciencias Publicas y Sociales a lo cual no cumple con el perfil para el puesto que quiere, se le da la opción de que con su perfil pueda ser considerado para Técnico de Servicios y Migración porque el perfil es para todas las áreas, por tanto para poderlo vincularlo tiene que cumplir con el perfil requerido y no cumple con el perfil aprobado. En la Acción de Protección, se debe de tener en cuenta que se debe tutelar perfiles del puesto pero determinar el perfil laboral de una persona no constituye derechos constitucionales, es decir que mientras no cumpla con los perfiles se considera suspensiva y no genera derechos, no se puede hacer pretensiones de carácter declarativo, al respecto se indica que existe pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia N° 1654-13-MP/19 párrafo 33 respecto a la pretensión, que es de carácter declarativa, se pide en la presente que se declare un derecho en relación a los intereses institucionales conforme al

Decreto Ejecutivo Nro. 381, que no se justifica la vulneración a la igualdad, que la Corte Constitucional, emite en Sentencia 603-12-JP/19 numeral 17, hablando de comparabilidad en la presente acción no existe otro sujeto que no cumple el perfil y que se lo haya contratado, que el trato diferencial tampoco se ha dado en la presente, ya que la persona que no cumple con el perfil y pese a esto se le ha dado el puesto se trataría de un trato diferencial, lo que no ha sucedido, es decir, no se ha contratado a quien no cumpla el perfil. En cuanto a la presunta vulneración del derecho del trabajo, el Ministerio del Interior debe vincularlo al cumplir con los perfiles que se solicita, si la persona no se encuentra con los perfiles que se exige no puede decir que se le ha vulnerado los derechos, se ejecuta en función de normativa del Decreto Ejecutivo Nro. 381, el accionante debe subsumirse a los requisitos solicitados para cumplir con el perfil que se exige, solo se contrata según las necesidades de la institución y el accionante sabrá si acepta el trabajo al cual se acopla su perfil y no a aquel que exija un perfil fuera del presentado. Que, en lo referente al derecho al debido proceso y seguridad jurídica, no se configuran porque se debe demostrar de manera específica, que se haya violentado este derecho, por tanto, se indica una presunta inaplicación de un derecho, que tiene vía de legalidad; mas no de constitucionalidad, y conforme a los Arts. 1, 4, 5 de Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, no existe vulneración de derechos, ya que la pretensión es de carácter declarativo.

4.3.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE.- Se indica principalmente que todas las autoridades públicas de los organismos del sector público, deben referirse a sus competencias, ya que no pueden ir más allá de lo que establece el ordenamiento jurídico, la parte accionada establece de premisa discutir temas de legalidad, que en ninguna regla se establece en razón a asuntos de derechos constitucionales, o tutelar garantías, en ningún momento se habla de que no es potestad de la Constitución según el Art. 424 en donde todo acto debe ceñirse a la misma. En la presente causa el documento importante es la notificación de la acción de personal, notificación de cese de funciones emitida por la Directora Administrativa de Talento Humano en el cual se notifica que el Ministerio de Gobierno transfiere recursos para que asuma competencias el Ministerio del Interior, en el cual dice que se da terminado el nombramiento provisional otorgado por el Ministerio de Gobierno, en el que el último día que laborarán bajo esta dependencia será el 14 de noviembre del 2022 y que a partir del 15 de noviembre 2022, se lo incluirá en el nuevo puesto de trabajo por el Ministerio del Interior, en donde el accionante ha trabajado aproximadamente hace diez años y que ahora se le exige otro perfil para su puesto de trabajo, estableciéndose que no lo van a incorporar a su defendido al Ministerio del Interior, porque no cumple el perfil requerido, lo que no se halla motivado en la respectiva de Acción de Personal de fecha 11 noviembre de 2022, en donde la competencia del Ministerio de Gobierno va a pasar al Ministerio de Interior, según la Disposición Transitoria Tercera, estableciendo que los Servidores Públicos con nombramiento o cualquier modalidad pasarán a formar parte del Ministerio del Interior y no aplica el cumplimiento de un perfil, que ésta se hará luego de la selección, de que las competencias pasen al Ministerio de Interior, el cual suprimirá o creará puestos necesarios para cumplir con las necesidades institucionales, es por esto que primero se ordena y dispone la vinculación al Ministerio del Interior y luego dependiendo de una reestructura de institución podría suprimir las partidas o generar otras, pero luego de la vinculación al cual todos los servidores públicos pasaron en el presente caso, en donde les dejaran sin efecto los contratos pero pasan a cumplir sus funciones y se puede reintegrar a todo el personal con el mismo trato, es por esto que se violenta el derecho a la igualdad y no discriminación, pero que cuando se dice que no existe vulneración de derechos constitucionales, se considera que el pilar fundamental del neo constitucionalismo es tutelar los derechos constitucionales, en los actos que emite el poder público, garantizando el debido proceso que consolida la seguridad jurídica que garantiza la norma descrita, Sentencia 014 y 371. Que el Decreto Ejecutivo Nro. 381 se ordena posterior a la vinculación un estudio de perfiles profesionales que debía de cumplirse, que en el derecho público se hace en relación a funciones del ordenamiento jurídico, cita las Sentencias favorables emitida dentro del proceso número 04333-2023-00129 y 04243-2023-0010, aclarando que se registran tres personas que no fueron notificadas para su vinculación y han tenido que accionar constitucionalmente a fin de que sean vinculados y se garanticen sus derechos que son irrenunciables. Que el Ministerio de Gobierno buscó los recursos económicos, partidas, presupuesto y entregó al Ministerio del Interior, que por tanto es raro que no tengan los recursos económicos para el accionante, ya que con anterioridad se entregó los mismos recursos que estaban siendo dirigidos a la cantidad de personal que laboraba bajo dependencia del Ministerio de Gobierno, el cual cumplió con el Decreto Ejecutivo Nro. 381, mismo que no son legitimados pasivos porque no han vulnerado derecho alguno, que es por esto que se demanda al Ministerio del Interior.

4.4.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA.- En lo principal se indica que es clara la Transitoria respectiva al señalar que pasarán a formar parte los Funcionarios Públicos en razón a las necesidades y funciones institucionales, no sobrepasando las necesidades institucionales, que la defensa del accionante hace énfasis en la palabra "pasarán", pero que el énfasis es en relación a las necesidades y funciones institucionales. Que el Art. 300 del COGEP cabe en el

presente acto, en donde sí se tenía la inconformidad al no cumplir el perfil, tenía 90 días para demandar y se le pasó el tiempo, que es por esto que presentan una inconstitucionalidad, que la Acción de Personal en la cual existe insuficiencia motivacional para terminar la relación laboral con el Ministerio del Gobierno, como el Ministerio del Interior se ven afectados, ya que han sido los que han terminado con la relación laboral, que no puede exigir lo que delegaba el Ministerio de Gobierno, demanda la insuficiencia motivacional que emite el Ministerio de Gobierno y se demanda al Ministerio del Interior, lo que no tiene lógica. Que se ha transferido recursos; mas no las partidas, que al no transferir partidas el Ministerio del Interior se acoge al Ministerio del Trabajo y se firmará solo contratos ocasionales, los mismos que son provisionales no definitivos. Que no se demuestra que los accionantes que han interpuesto acciones de protección, se los ha reintegrado sin cumplir el perfil. Que el reintegro se pide cuando pertenece a la institución, que si se aplica el verbo reintegrar se lo deberá aplicar al Ministerio de Gobierno, pero no al Ministerio del Interior porque no ha pertenecido a éste, que en materia constitucional no se establece el derecho al perfil, que es lo que se está solicitando, ratificándose en la intervención inicial al indicar que la presente Acción de Protección debe de ser rechazada, ya que no se ha vulnerado ningún derecho constituido. 4.5.- INTERVENCION FINAL DEL ACCIONANTE.- Se ratifica en su pretensión, solicitando se acepte la Acción Constitucional presentada y se declare la vulneración de los derechos indicados a su defendido, que existe deslealtad procesal, en relación a la transparencia, que se dice que su defendido no cumple con el perfil requerido de lo cual no existe documento que establezca esa verdad procesal, además indica que no existe que de la norma se haya cumplido con la exigibilidad o estudio de que los demás funcionarios cumplan con el perfil exigido, por tanto se ve violentado por parte del Ministerio del Interior y del de Gobierno, por cuanto no se vinculó al accionante pese a estar así dispuesto en el Decreto detallado, que no existen partidas individuales, lo que hay es un presupuesto el cual ha sido tramitado en el Ministerio de Finanzas, es por esto que se vulnera la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, derechos inalienables asociados a un proyecto de vida, que lo que se inobservo por el Ministerio del Interior es no vincular a su defendido haciendo un acto discriminatorio y vulnerando el derecho a la igualdad establecido en el Art. 11 de la Constitución, y que ahora se menciona que no cumple con el perfil, pero que el Decreto Ejecutivo 381 establece que luego de ser vinculado deberá satisfacer las necesidades institucionales en relación a la función que desempeña. Que de las tres personas que no fueron vinculadas, dos de ellas ya han sido vinculados a su lugar de trabajo, cita el Art. 66 de la Constitución de la República que habla de la igualdad formal, material y no discriminación y que todos son iguales ante la ley, respecto a que su defendido recién se enteran que no ha cumplido el perfil requerido; de lo cual no existe ningún estudio al respecto, que el derecho al trabajo es una garantía de los ciudadanos, para garantizar la estabilidad e impulsar el pleno empleo, hasta cuando se incumpla con lo que señala la ley, que este derecho es protegido por el Estado, que cuando existen criterios de interpretación debe ser de favorabilidad, por esto el principio pro-homine, de que la autoridad administrativo judicial dará prioridad a la norma que más favorezca al trabajador. Que se ha violentado el debido proceso al cumplir las garantías constitucionales, y se declare la vulneración a los derechos constitucionales, de vincularlo de igual manera que los otros trabajadores; que ante alegación de presentar una acción contenciosa administrativa, indica que no es el mecanismo en la presente acción conforme lo dispuesto en los Arts. 14 y 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que corresponde a la administración pública contradecir los hechos o se lo entenderá como verdaderos. QUINTO: PRUEBAS que han sido presentadas por las partes para demostrar los hechos de la acción.- 5.1.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE: a) Acción de personal 1116 de fecha 11 de noviembre del 2022 suscrito por la doctora María Inés Hidalgo Cadena, Directora de administración del Talento Humano del Ministerio de Gobierno, mediante la cual se cesa a el nombramiento provisional, condicionando la vinculación con el Ministerio del Interior con número de partida presupuestaria 4156. b) Acción de Personal 0169 de fecha 26 de febrero del 2021 suscrita por la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior María Paula Christiansen Delgado, mediante la cual se le otorgó el nombramiento provisional, de acuerdo con el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, con número de partida presupuestaria 4156. c) Acción de Personal 01249 de fecha 01 de abril del 2015, suscrita por el Ing. Roberto Flores Moreno, delegado por la Ministra de Gobierno mediante la cual se le otorgó el nombramiento provisional como servidor público 3. d) Memorando Nro. MDG-CGAF-DATH-2022-3481-MEMO, del 11 de noviembre del 2022 suscrito por la doctora María Inés Hidalgo Cadena, Directora de administración del Talento Humano, memo, en el cual consta lo establecido en el Decreto Ejecutivo 381, teniendo la obligación el Ministerio del Interior de vincularlo bajo su relación de dependencia. e) Historial del Tiempo de Trabajo, documento otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sobre el número de las aportaciones y el tiempo laborado para el Ministerio de Gobierno el mismo que según el Decreto Ejecutivo 381 estaba sujeto a que los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el escindido

Viceministerio del Interior, pasen a formar parte de las nóminas del Ministerio del Interior o del Ministerio de Gobierno, según sea el caso. f) La Sentencia Constitucional dentro del proceso Nro. 11904-2022-00079; prueba con la que el accionante ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO ha justificado que venía laborando en el Ministerio de Gobierno, bajo la modalidad de nombramiento provisional por el lapso superior a siete años, y que debía pasar a formar a parte del Ministerio del Interior en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 381; sin embargo no fue así, por OMISION de la autoridad competente, esto es, por el Ministerio del Interior.

5.2. PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA.- Se presenta como pruebas del Ministerio del Interior.- a) Oficio No. MDG-CGAF-2022-0137-OFICIO de 14 de octubre de 2022, con el cual se justifica la información para traspaso de recursos del personal del Viceministerio del Interior, bajo la modalidad de nombramiento provisional y contrato de servicios ocasionales. b) Memorando Nro. MDI-CGAF-DATH-2022-0193-MEMO de fecha 12 de octubre del 2022, con el que se pretende justificar la solicitud de aprobación de perfiles profesionales de puestos del nivel central del Ministerio del Interior por el rediseño de la estructura organizacional. c) Oficio Nro. MDT-SFSP-2022-1788-0 de fecha 15 de agosto del 2022, que consiste en la respuesta de consulta referente a los perfiles profesionales para la vinculación de servidores bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales del Ministerio del Interior. d) Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0123 referente a la expedición de directrices para la aprobación de los perfiles provisionales de puestos de las instituciones que inicien o se encuentren en procesos de reestructuración institucional. e) Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021- 135 de fecha 21 de mayo del 2021, expedido por el Ministerio de Trabajo que contiene el Instructivo sobre los requerimientos de documentación para el ingreso y desvinculación del personal de las entidades del sector público. f) Hoja de Vida del accionante. g) Documento simple sin firma de responsabilidad en el que contiene los perfiles profesionales. h) Dos hojas que contienen la descripción y perfil profesional del puesto de Servidor Público 3 y de Servidor Público de Apoyo 3. i) Dos impresiones de correos. Con esta documentación el Ministerio del Interior pretende justificar de que no se les transfirió partidas de los funcionarios, que no existió recursos a pesar de que el Viceministerio transfirió los recursos al Ministerio del Interior de un millón de dólares, así como también se quiere demostrar que el accionante no cumplía con el perfil para desempeñar el cargo que venía ejerciendo en el Ministerio de Gobierno.

SEXTO: MOTIVACIÓN.- NATURALEZA DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conforme a lo determinado en el Artículo 88 de la Constitución de la República, "... La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación...." en virtud de la norma transcrita, dicha acción jurisdiccional constituye entonces una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución, así el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: " Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...." La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 160-18- SEP- CC dentro del caso N.0 1416-10- EP respecto a la Acción de Protección menciona". La Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y se propone ante la vulneración de los mismos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Es decir, entonces, que los Jueces Constitucionales en el conocimiento de Garantías Jurisdiccionales debemos realizar un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales de conformidad con la Constitución". De su parte, el autor Ramiro Ávila Santamaría define a la Acción de Protección como... "una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares" ... (ANDRADE QUEVEDO, Karla. La Acción de Protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana" - Cuadernos de trabajo, N° 4: Corte Constitucional del Ecuador. Quito-2.013. Págs. 115 y 116.). Ahora, bien, es de anotar en la causa sub júdice, que constituye primordial establecer en primer lugar, que el acto del que nace la Acción de Protección deducida por el accionante ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO, es la OMISIÓN que proviene del Ministerio del Interior al no vincular al hoy accionante a su puesto de trabajo según lo ordenado en el Decreto Ejecutivo Nro. 381 y Acción de Personal respectiva, afectando sus derechos al debido proceso, en cuanto a la garantía de la motivación, la seguridad jurídica, la igualdad y no discriminación y consecuentemente su derecho al trabajo. Al respecto es necesario mencionar que, artículo 76 de la Constitución de la República

consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en: “Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar, condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición, desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 135-16-SEP-CC, caso No. 2001-11-EP, sentencia No. 143-16-SEP-CC, caso No. 1827-11-EP, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP). En este contexto, el derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. El Art. 76 de la Constitución de la República establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Así la Corte Constitucional en su sentencia No. 232-14-Sept. Exp. 1388-12-EP, ha mencionado que “La existencia de una motivación suficiente en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial. A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico”. La norma constitucional es clara al establecer que, en toda resolución se deben expresar los principios y normas jurídicas en que se argumenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal forma que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de normas, sino que las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, pues al no estar debidamente motivada se considerará nula. Para determinar si existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se debe determinar si una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución, que establece que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Entonces la citada disposición constitucional establece los elementos argumentativos mínimos que componen la estructura mínima de una argumentación jurídica. La Corte Constitucional respecto a la motivación nos enseña nuevos test conforme la Sentencia Nro. 1158-17 EP/21 de Corte Constitucional de fecha 20 de octubre del 2021, en la cual se analiza un balance sistemático de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional: se aleja explícitamente del test de motivación y, con base en la Jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica que debe tener una estructura mínimamente completa de conformidad con el art. 76.7.l de la Constitución. Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad, a fin de que sea considerado que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Existiendo tres tipos básicos de deficiencia motivacional: 1) La Inexistencia; 2) La Insuficiencia; y, 3) La Apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. 1) Inexistencia: Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. 2) Insuficiencia, una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no

cumple el correspondiente estándar de suficiencia. 3) Apariencia. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional; en la presente acción al no existir un Acto Administrativo por parte del Ministerio del Interior en el cual justifique la no vinculación del accionante; se evidencia falta de motivación en este acto. La parte accionada, esto es, el Ministerio del Interior ha alegado en la audiencia respectiva que ellos no emitieron la acción de personal; sino el Ministerio de Gobierno; que por lo tanto el Ministerio del Interior no vulneró derecho alguno, sin embargo es necesario señalar que el Ministerio de Gobierno actuó en apego a las normas establecidas para el efecto, por lo que dicho acto administrativo, cuenta con los argumentos legales claros sobre los cuales fundamenta su decisión, en consecuencia, no existe vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación por parte del Ministerio de Gobierno sino por el Ministerio del Interior; al no vincular al accionante o emitir el acto administrativo motivado del por qué no se le vinculó al accionante conforme así lo determino el Decreto Ejecutivo Nro. 381. En cuanto a la Seguridad Jurídica, es de anotar que la misma se preceptúa en el Art. 82 de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano y dispone que ... “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”...; de allí que, la Corte Constitucional ratificando el criterio emitido en la Sentencia N° 015-10-SEP-CC\ sobre la mencionada garantía y su relación con el principio de legalidad, señaló: ... “La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes. (...)” ... (Corte Constitucional: SENTENCIA N° 007-16-SIN-CC, Quito, D. M., 27 de enero de 2016- CASO N° 0029-13-IN). En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que la existencia previa y clara de las normas y los procedimientos, no sólo que existen con antelación, sino que su conocimiento es claro a través de normas públicas previstas por el creador de la norma (legislador/asambleísta) con anterioridad, acorde al principio de legalidad, mismo que es de entender va de la mano con la seguridad jurídica, pues el uno no puede subsistir sin el otro, esto, en razón de que la existencia de normas previas, claras y aplicables por autoridad competente, nacen de la predeterminación normativa emanada del legislador (Derecho Positivo / Derecho Escrito) con lo que ... “El juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras, es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los linchamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador” ... (Corte Constitucional del Ecuador: SENTENCIA N° 210-16-SEP-Cc-CASO N° 0652-15-EP). En cuanto al derecho a la Seguridad Jurídica implica “brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad” Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 005-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21; razón por la cual y relacionando el derecho a la seguridad jurídica; ya que en la presente acción se constata que se ha extendido un nombramiento provisional en favor del señor ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE mediante Acción de Personal 0169 de fecha 26 de febrero del 2021 para el puesto de Analista de Control Migratorio, Servidor Público 3, en el numeral 6 indica en la parte pertinente “nombrar provisionalmente al servidor que se detalla en la presente conforme consta en la situación propuesta hasta que se determine el/la ganadora en el concurso de méritos y oposición”. Además, mediante la acción de personal 1116 de fecha 11 de noviembre del 2022 se ha dado por terminado el nombramiento provisional del accionante. Y en el presente caso para la cesación de la vigencia del nombramiento provisional del accionante existe técnicamente el informe número MDG-CGAF-DATH-2022-051, el Decreto Ejecutivo Nro. 381 manifiesta lo siguiente: “Disposición Transitoria Tercera, del Decreto Ejecutivo 381, los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el

escindido Viceministerio del Interior pasarán a formar parte de las nóminas del Ministro del Interior”, como se puede observar existe por lo tanto una condición, de que el accionante sea vinculado al Ministerio del Interior a partir del 15 de noviembre del 2022, lo cual no se ha cumplido por dicha cartera de Estado, por lo tanto en la presente Acción se considera una omisión por parte del Ministerio del Interior, al no haber vinculado al accionante ALEXANDER FELIPE ARBLEDA ESTACIO a partir del 15 de noviembre del 2022, vulnerando la Seguridad Jurídica, ya que dicha cartera de Estado no ha dado cumplimiento a las normas claras, previas, públicas que debían ser aplicadas al caso concreto, ya que el Decreto Ejecutivo 381 es claro, en establecer en su Disposición Transitoria Tercera, que los Servidores Públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el escindido Viceministerio del Interior, pasarán a formar parte de las nóminas del Ministerio del Interior, y como se puede observar la disposición es imperativa, lo cual se evidencia no se ha cumplido; por lo tanto existe vulneración al derecho de Seguridad Jurídica por parte del Ministerio del Interior, además se debe considerar que parte de nuestro ordenamiento jurídico son los Decretos conforme así lo establece el Art. 254 de la Constitución de la República del Ecuador. En cuanto al principio de igualdad, el legitimado activo señor ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO debía ser vinculado al Ministerio del Interior al igual que se hizo con los demás funcionarios, a los cuales también se les suprimió las Partidas, pero se les vinculó bajo la modalidad de Contratos de Servicios Ocasionales; además considerando que no se ha justificado que se haya realizado el proceso de evaluación, selección y racionalización de Talento Humano, en base al cual el Ministerio del Interior puede determinar técnicamente si suprimirá y/o creará los puestos necesarios de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento de aplicación, Código de Trabajo y demás normativas vigentes, conforme lo establece la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo 381, considerando lo establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República numeral 2 que señala: “... todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...” es decir el derecho a la igualdad debe entenderse que es un principio fundamental en muchas constituciones y sistemas legales alrededor del mundo, este derecho implica que todas las personas deben ser tratadas de manera igual y sin discriminación, independientemente de su origen, género, raza, religión, orientación sexual u otras características personales, puesto que se debe considerar que la igualdad ante la ley es esencial para garantizar la Justicia y los Derechos Humanos de todos los individuos, que en el presente caso se considera existió vulneración a este derecho de igualdad contemplado en la norma legal antes mencionada; al no vincularle al accionante ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO a su puesto de trabajo, como así se realizó con los demás funcionarios, a quienes también se les aplicó el mismo procedimiento que es la supresión de la partida para vincularles mediante contratos ocasionales al Ministerio del Interior, lo cual no se realizó con el prenombrado señor Alexander Arboleda. La Constitución, en su artículo 11, numeral 2, reconoce este derecho a la igualdad y no discriminación como un principio para el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos: “[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Además, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, consagra el derecho “a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, como parte de los derechos de libertad. Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que el derecho en cuestión contiene dos dimensiones: una formal, que “presupone un trato idéntico a sujetos – individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación”, y una dimensión material, que conlleva la obligación del Estado de adoptar acciones afirmativas, con el objetivo de equiparar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentren en situación de desventaja. Sin perjuicio de lo anterior, en la sentencia N ° 14-21-IN/21 esta Corte determinó que: [...] se debe recordar que ningún derecho es absoluto, y por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que [se] establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable. Finalmente, el legitimado activo ha dejado indicado que se le ha vulnerado su derecho al trabajo que es un derecho y deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía; por lo que el Estado garantiza a las personas trabajadoras, el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de trabajo saludable libremente escogido y aceptado; al respecto se considera: La Constitución de la República en su Art. 33 determina en forma textual: “El Derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. El Art. 229 del mismo cuerpo legal reza: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público

y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.". Así mismo la Corte Constitucional ha señalado: "(...) En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias." (Sentencia N° 016-13-SEP-CC, emitida en el Caso N° 1000-12-EP); dentro del presente proceso cabe analizar si se ha vulnerado el Derecho al Trabajo, ya que el accionante manifiesta que ha venido laborando en calidad de Analista de control Migratorio, Servidor Público 3, en la Unidad de Control Migratorio de esta ciudad de Tulcán, por el lapso de siete años siete meses aproximados, mediante Acción de Personal No. 01249 de fecha 1 de abril del 2015, suscrita por el Ing. Roberto Flores Moreano, delegado de la Ministra de Gobierno, mediante la cual se le otorgó el nombramiento provisional como servidor público 3; y Acción de Personal 0169 de fecha 26 de febrero del 2021, suscrita por la Coordinadora Administrativa Financiera del Ministerio del Interior María Paula Christiansen Delgado, mediante la cual se le otorgó el nombramiento provisional, de acuerdo con el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, con número de partida presupuestaria 4156; sin embargo pese a tener esta estabilidad laboral a través del nombramiento provisional como Servidor Público 3; mediante la Acción de personal 1116 de fecha 11 de noviembre del 2022 suscrito por la doctora María Inés Hidalgo Cadena, Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio de Gobierno se le ha notificado al accionante ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO con el cese de sus funciones dando por terminado este Nombramiento Provisional, condicionando su vinculación con el Ministerio del Interior con número de partida presupuestaria 4156; al respecto si bien se ha dado por terminado el nombramiento provisional del legitimado activo, ha quedado evidenciado que la terminación de dicho nombramiento obedece a una supresión de partida, lo cual ha sido justificado por el Ministerio de Gobierno, con la emisión del Decreto Ejecutivo 381, mediante el cual el Presidente de la República decide escindir el Viceministerio del Interior del Ministerio de Gobierno y se crea el Ministerio del Interior, como una entidad autónoma. En el Art. 3 del mencionado decreto constan las atribuciones del Ministerio del Interior y entre ellas en el literal u), se establece: "Dirigir, proponer y ejecutar la gestión de la política de movilidad humana a través de la aplicación del control migratorio, con enfoque en la seguridad interna del país, en el marco de los derechos humanos y a ley". Como se puede observar el control migratorio ya no le corresponde al Ministerio de Gobierno, sino al Ministerio del Interior. En Memorando Nro. MDG-CGAF-DATH-2022-3481-MEMO, de fecha 11 de noviembre del 2022, en el que consta: "Para cubrir los gastos de todo el personal que se encuentra vinculado al Viceministerio del Interior, el valor asciende a \$ 1.520.097,53, (Un millón quinientos veinte mil noventa y siete 53/100 Dólares de los Estados Unidos de América), valor que incluye contrato de servicios ocasionales, nombramientos permanentes, provisionales, de libre nombramiento y remoción y vacantes correspondientes a Nivel Jerárquico Superior; con un total de 473 puestos, ..." "Mediante Oficio Nro. MDI-CGAF-2022-0658-OF de 21 de octubre de 2022, la magíster Daysi Muñoz Ortega, Coordinadora General Administrativa Financiera, en su parte pertinente señala: "...el Ministerio del Interior realizará las gestiones ante los Entes Rectores, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 381, de 30 de marzo de 2022, en el cual dispone se coordine con el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Finanzas; a fin de que, el traspaso de los servidores de nombramiento provisional y contratos de servicios ocasionales, se realice el 15 de noviembre de 2022". La Corte Constitucional en las sentencias Nros. 053-16-SEPCC y 116-16-SEP-CC respectivamente, ha manifestado lo siguiente: "En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.0 076-15-SEP-CC, expresó: "que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine qua non someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público". Para la incorporación a una institución pública de cualquier persona, se lo debe hacer previo a un concurso de méritos y oposición; tal disposición se encuentra regulada en normativa infra constitucional, en este caso en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el inciso primero del Art. 65 se determina: "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de

merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos (...); en este sentido en el Art. 86 de la LOSEP, se establecen los requisitos para el ingreso al servicio público, sin embargo en el presente caso, la vulneración de derechos del accionante está dada cuando de la misma Acción de Personal de fecha 11 de noviembre del 2022 que le cesa en funciones al accionante señor ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO consta que se vinculará al Ministerio del Interior a partir del 15 de noviembre del 2022, situación que no se cumplió, transgrediendo el derecho del funcionario de continuar laborando en las mismas condiciones en el Ministerio del Interior y considerando con este acto específico la vulneración del derecho al trabajo que le correspondía legalmente al peticionario al no haberlo vinculado en el nuevo Ministerio del Interior conforme lo establece el Decreto Ejecutivo 381 en su Disposición Transitoria Décima Tercera que señala: "... Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el escindido Viceministerio del Interior pasarán a formar parte de las nóminas del Ministerio del Interior o del Ministerio de Gobierno, según corresponda en función de las necesidades e intereses institucionales...". De las pruebas presentadas por los mismos accionados (fs. 173) consta que el Ministerio del Interior procedió a las vinculaciones del personal bajo la necesidad institucional de cada una de las dependencias administrativas, siendo la única forma de vinculación bajo la modalidad contractual de contratos de servicios ocasionales, lo que se omitió con el accionante de la causa. En el INFORME TÉCNICO No. MDI-CGAF-DATH-ADRD-2023-0037, de fecha Quito, 17 de marzo de 2023, suscrito por el Lcdo. Giovanni Byron Ortiz Moya, Director de Administración del Talento Humano del Ministerio del Interior, se hace énfasis en que la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo 381 es clara en establecer que pasaran a formar parte de la nómina del Ministerio del Interior según la necesidad e intereses Institucionales de esta Cartera de Estado y que existen diferentes dependencias administrativas las mismas que fueron creadas de acuerdo a las necesidades institucionales de las diferentes dependencias administrativas del Ministerio del Interior, y que la única forma de vincular al personal a esta Cartera de Estado es bajo la modalidad contractual de contratos de servicios ocasionales. No obstante, únicamente de forma general se alega que dichas contrataciones se han realizado en función de los intereses y necesidades institucionales, pero no se ha demostrado por qué a ciertas personas si se les contrató bajo esa modalidad y por qué el accionante no fue vinculado y se hizo este acto desigual y discriminatorio, si el accionante se encontraba en las mismas condiciones que el resto de los funcionarios públicos. Además en cuanto a las alegaciones del Ministerio del Interior referente a que se transfirió el presupuesto, pero no las partidas, evidentemente no existe una transferencia de partidas por cuanto las mismas fueron suprimidas, pero si se obtuvo los recursos, apreciando que no se ha demostrado documentalmente el por qué no se vinculó al accionante bajo la modalidad de contrato ocasional, como se lo hizo con los demás funcionarios públicos. Al respecto en el mencionado informe técnico consta toda la normativa en base a la cual el Ministerio del Interior únicamente ha vinculado a su personal, bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales. Consta que existen diferentes dependencias administrativas las mismas que fueron creadas de acuerdo a las necesidades institucionales, pero las diferentes dependencias, mas no se ha demostrado cuales fueron esas necesidades institucionales específicas en base a las cuales se contrató a determinadas personas y no se pudo vincular al accionante. Queda claro que en base a toda la normativa legal que consta en el informe técnico respectivo; se ha demostrado que la única forma de vincular al personal en el Ministerio del Interior es bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, lo que no se otorgó al accionante, con una vinculación bajo dicha modalidad contractual, vulnerando su derecho al trabajo. En el mencionado informe técnico consta también: "... a efecto del Decreto Ejecutivo Nro. 381, de 30 de marzo de 2022, que por el proceso de reestructuración se crea el Ministerio del Interior, y, de conformidad al ámbito de aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0123, de 11 de junio de 2020, esta cartera de Estado comunica que le corresponde a la máxima autoridad o su delegado la aprobación de perfiles provisionales realizados por la UATH institucional para la vinculación de personal mediante la modalidad de contratos de servicios ocasionales; para lo cual, deberá observar los lineamientos de la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos". "En tal sentido, la elaboración de los perfiles provisionales la Dirección de Administración del Talento Humano lo realiza de conformidad a la necesidad institucional que existe en cada una de las áreas administrativas del Ministerio del Interior, mas no para cada uno de los servidores públicos que conforman esta Cartera de Estado; es por ello, que el personal al ingresar a esta institución debe cumplir con requisitos esenciales que se establece en cada uno de los perfiles provisionales como es entre ellos experiencia, instrucción formal y demás requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-135 emitido por el Ministerio del Trabajo". Sin embargo el Ministerio del Interior no ha demostrado cuales son esos requisitos esenciales que se establece en cada uno de los perfiles provisionales como es entre ellos experiencia, instrucción formal y demás requisitos, que el accionante no haya cumplido para que no se lo haya vinculado al

Ministerio del Interior, o que requisitos si cumplieron los demás funcionarios que actualmente se encuentran laborando en la Unidad de Control Migratorio de Rumichaca, todo lo cual permite concluir que en primer lugar se violentó la seguridad jurídica, pues no se aplicó por parte del Ministerio del Interior una norma clara publica contenida en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo 381 y tampoco se ha demostrado cuales fueron esas necesidades institucionales, esas necesidades presupuestarias y esos perfiles provisionales que debía reunir la accionante, para que no se la haya vinculado al Ministerio del Interior, todo lo cual hace ver que únicamente se trató de una decisión discrecional, lo cual ha generado que se vulnere el derecho al trabajo del accionante. En cuanto a la reparación integral, conforme lo ha solicitado el accionante de la causa, es necesario señalar que es obligación del legitimado pasivo restablecer el derecho vulnerado. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 86, numeral 3, reconoce a la reparación integral como obligación estatal de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos consagrados en la Norma Suprema y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y obliga a la o el Juzgador que al momento de resolver cuando constate vulneración de derechos, los declare y ordene su reparación integral, material e inmaterial, de tal suerte que exista satisfacción plena y adecuada del derecho vulnerado, garantizando que sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos, aplicando los métodos reconocidos internacionalmente, como son la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición; es decir, que la reparación a la víctima debe ser integral, inclusive involucrando a la persona que causó el daño, a través del acto violatorio de derechos, obteniendo una mayor potencialidad para obtener mejores resultados, en la reparación del daño. Estos procesos hacen posible que la persona que ha vulnerado los derechos pueda tomar conciencia del acto y su gravedad, realice acciones para reparar el daño causado y se comprometa a seguir un programa que le permita una adecuada garantía de no repetición. Considerando finalmente que el legitimado activo señor ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO ha interpuesto la Garantía Jurisdiccional de la Acción de Protección conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y lo tipificado en los Arts. 39 a 42 de la normativa procesal Jurisdiccional; sosteniendo que con estos hechos el legitimado pasivo ha violentado normas constitucionales establecidas en los Arts. 76 de la Constitución de la República referente a la Motivación; derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 del mismo cuerpo legal; el derecho a la Igualdad Art. 11 y 66; y, el derecho al trabajo Arts. 32, 33, 325 y 326 en concordancia con el Art. 23 de la Declaración de Derechos Humanos; y a fin de tutelar estos derechos conforme lo establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, La Acción de protección debe reunir los requisitos consagrados en este Artículo así: 1. Violación de un derecho constitucional. 2. Acción u Omisión de autoridad pública o de un particular; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en el presente, se considera que el acto violatorio de los derechos y garantías constitucionales emana de la omisión por parte del Ministerio del Interior al no vincular al accionante señor ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO a su puesto de trabajo según lo establecido en el Decreto Ejecutivo Núm. 381 y Acción de Personal respectiva por parte de la señora Directora de Administración de Talento Humano del Ministerio de Gobierno, constante en la Acción de Personal 1116, de fecha 11 de noviembre de 2022, en el cual se da por concluido el nombramiento provisional de Analista de Control Migratorio Servidor Público 3 en la Unidad de Control Migratorio de Rumichaca, esto después de haber prestado sus servicios durante aproximadamente más de siete años ininterrumpidos, lo que queda demostrado, a través del documento de sus Aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Decreto que se amplía en 90 días establecido en la Disposición Transitoria Primera y considerando la Disposición Transitoria Tercera del mencionado decreto que textualmente consta que “los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cual modalidad en el escindido Viceministerio del Interior pasaran a formar parte de las nóminas del Ministerio del Interior o Ministerio de Gobierno, según corresponda en función de las necesidades e intereses institucionales”. Vencido este término se ha dado por terminado el nombramiento provisional del accionante; quien se debía vincular con fecha 15 de noviembre del 2022 al Ministerio del Interior; sin embargo NO fue así y bajo esta omisión se ha provocado una inseguridad jurídica y una interpretación arbitraria violentando el debido proceso al no vincularle la autoridad competente al accionante como estaba establecido tanto como en el Decreto Ejecutivo como la Acción de Personal antes detalladas, esta falta de motivación y trato desigual del resto de los compañeros que fueron trasladados y vinculados a sus lugares respectivos de trabajo como hasta la actualidad se encuentran laborando, provocó esta vulneración al derecho al trabajo del peticionario, que dicho sea de paso inclusive por parte del accionante aceptó y firmó los documentos habilitantes para la desvinculación, ya que específicamente se indicaba en dicho documento, que a partir del 15 de noviembre del 2022 se realizaría la vinculación del funcionario en el Ministerio del Interior. Que por parte del accionado se enfatiza principalmente en cuanto a que esta vinculación se la haría en

favor a las necesidades e intereses institucionales y cumpliendo con un perfil de trabajo puesto que el perfil del accionante ha sido el de Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales y no cumplía con el perfil para el puesto que se requería, que para poder vincularlo se tenía que tutelar dichos perfiles y al no cumplir con este perfil no genera declaración de Derechos y por tanto no se puede hacer pretensiones de carácter declarativo. Sin embargo, de estas aseveraciones se analiza y considera que cumplido el Decreto Ejecutivo Nro. 381, posterior los funcionarios públicos vinculados se someterían a un proceso de evaluación, selección y racionalización de Talento Humano, incluso de ser conveniente se debería iniciar un proceso de supresión de partidas y o creación de puestos de conformidad con la LOSEP, su Reglamento y demás normativa vigente. Además en lo referente a las alegaciones, tanto del cumplimiento de necesidades e intereses institucionales así como del cumplimiento del perfil requerido de puesto de trabajo, de la revisión del proceso NO existe documento alguno que verifique que el departamento respectivo haya realizado técnicamente dicho proceso de evaluación, selección y racionalización de Talento Humano y en base a esto determine técnicamente si se suprime o se crea los puestos necesarios conforme así lo ha establecido dicha Disposición Transitoria Tercera del mencionado Decreto Ejecutivo Nro. 381; en tal virtud se considera por parte de la suscrita Jueza que existe vulneración de los derechos constitucionales antes enunciados; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que señala: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u Omisión (las mayúsculas me pertenecen) de autoridad pública o de un particular; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", requisitos que se cumplen en la presente Acción; por la existencia de vulneración del derecho constitucional (omisión) de conformidad con lo dispuesto en los artículos ochenta y seis (86), ochenta y ocho (88) de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos treinta nueve (39), y cuarenta y dos (42) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin otra consideración: SÉPTIMO.- 7.1.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se ACEPTA la Acción de Protección propuesta por el señor ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO en contra del señor JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA en calidad de Ministro del Interior y Procuraduría General del Estado y en consecuencia se declara la vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, garantía de motivación, derecho de igualdad y no discriminación y consecuentemente el derecho al trabajo y se dispone: 7.2.- VINCULAR al accionante ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO de manera inmediata a su puesto de trabajo que actualmente se encuentra bajo dependencia del Ministerio del Interior; en iguales condiciones con las que se contrató a los otros funcionarios que actualmente prestan sus servicios en esta cartera de Estado conforme lo dispuesto y establecido en el Decreto Ejecutivo 381. 7.3.- Además se dispone como indemnización económica las remuneraciones dejadas de percibir a partir del 15 de noviembre del 2022, fecha en la cual, en base a este Decreto Ejecutivo, se debió haber vinculado al accionante al Ministerio del Interior, bajo la modalidad de Contratos de Servicios Ocasionales. 7.4.- Además como Reparación Integral, la presente decisión por sí misma constituye un mecanismo de reparación al declarar la vulneración de derechos en contra de la accionante y garantizar el conocimiento a la verdad procesal. 7.5.- Como medida de satisfacción el legitimado pasivo ofrecerá disculpas públicas al accionante; mismas que serán publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal del Portal Web institucional, del Ministerio del Interior, por el término de TREINTA DÍAS. 7.6.- Se establece el seguimiento respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo; para el efecto cuéntese con la Defensoría del Pueblo con sede en este cantón Tulcán, para lo cual, ofíciase como corresponde. 7.7.- Ejecutoriada la Sentencia se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 7.8.- Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. 7.9.- Conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada.- NOTIFIQUESE.

10/08/2023 17:07 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, jueves diez de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el correo electrónico felipearboleda1973@gmail.com. ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.0400622064 correo

electrónico nelsonconsul@hotmail.com. del Dr./ Ab. NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME; ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.1717460396 correo electrónico lycabogados18@gmail.com. del Dr./ Ab. JULIANA ELIZABETH CORDOVA IZURIETA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, esteban.palomeque@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1717125650 correo electrónico carlostbeat23@hotmail.com, carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMPAÑA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jchuga@pge.gob.ec. No se notifica a: DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CHOQUICONDOR CAMACHO RAFAEL EVARISTO SECRETARIO

10/08/2023 17:06 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso el documento y escrito presentado por el señor Alexander Felipe Arboleda Estacio, así como también la acción de personal presentado por Procuraduría General del Estado. En lo principal, por haberse justificado legalmente que la defensa técnica del accionante tiene otra diligencia señalada a la misma fecha y hora la audiencia pública que se encuentra señalada se difiere para el día LUNES 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS 09H00. Se autoriza a las partes para que comparezcan a la audiencia a través de video conferencia, para lo cual se pone a disposición el enlace de Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81625195529>, ID de reunión: 816 2519 5529, Código de acceso: 9+a9RW. NOTIFIQUESE.

10/08/2023 16:15 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

09/08/2023 15:07 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/08/2023 13:51 SUSPENSIÓN Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, miércoles nueve de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el correo electrónico felipearboleda1973@gmail.com. ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.0400622064 correo electrónico nelsonconsul@hotmail.com. del Dr./ Ab. NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME; ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.1717460396 correo electrónico lycabogados18@gmail.com. del Dr./ Ab. JULIANA ELIZABETH CORDOVA IZURIETA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, esteban.palomeque@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es, notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1717125650 correo electrónico carlostbeat23@hotmail.com, carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec,

notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMPAÑA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com. del Dr./ Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jchuga@pge.gob.ec. No se notifica a: DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CHOQUICONDOR CAMACHO RAFAEL EVARISTO SECRETARIO

09/08/2023 13:48 SUSPENSIÓN Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Alexander Felipe Arboleda Estacio, así como también los documentos y escrito presentado por el Abg. Jesús Manuel Morán Gómez, en calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior y a su vez delegado del señor Ministro del Interior. En lo principal, téngase en cuenta la calidad en la que comparece el Abg. Jesús Manuel Morán Gómez, de igual forma tómesese nota de la procuración judicial conferida a favor de los abogados Sylvio Jarrín Peñaherrera, Esteban Palomeque Andrade y Carlos González, para que actúen en la presente causa a nombre del Ministerio del Interior. Atendiendo lo solicitado por entidad accionada la audiencia publica que se encuentra señalada se difiere para el día JUEVES 31 DE AGOSTO DEL 2023, A LAS 14H30. Se autoriza a las partes para que comparezcan a la audiencia a través de video conferencia, para lo cual se pone a disposición el enlace de Zoom <https://funcionjudicial-gob.ec.zoom.us/j/81625195529>, ID de reunión: 816 2519 5529, Código de acceso: 9+a9RW. Notifíquese al Ministerio del Interior en los correos y/o casilleros judiciales señalados. NOTIFIQUESE.

09/08/2023 10:27 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/08/2023 09:55 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/08/2023 09:38 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/08/2023 18:25 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, lunes siete de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciocho horas y veinte y cinco minutos. Certifico:CHOQUICONDOR CAMACHO RAFAEL EVARISTO SECRETARIO

07/08/2023 18:21 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso el Deprecatorio electrónico devuelto por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, del cual se desprende que se ha realizado la diligencia de notificación al señor Procurador General del Estado y al señor Ministro del Interior. En lo principal, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para el día JUEVES 10 DE AGOSTO DEL 2023, A LAS 08H30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Pública en esta causa. De conformidad con el Art. 8 de la Ley de la materia la contestación a la demanda deberá presentarse por escrito. Las partes tomen en cuenta que deben presentar los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.- NOTIFIQUESE.

04/08/2023 08:23 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

03/08/2023 08:53 RAZON ENVIO A CITACIONES (DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 03/08/2023 08:53

Providencia del Juicio 04951202300572 DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADOUNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN miércoles dos de agosto del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

03/08/2023 08:31 RAZON ENVIO A CITACIONES (DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 03/08/2023 08:31

Providencia del Juicio 04951202300572 DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADOUNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN miércoles dos de agosto del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

03/08/2023 08:30 RAZON ENVIO A CITACIONES (DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 03/08/2023 08:30

Providencia del Juicio 04951202300572 DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADOUNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN miércoles dos de agosto del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

03/08/2023 08:28 RAZON ENVIO A CITACIONES (DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 03/08/2023 08:28

Providencia del Juicio 04951202300572 DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADOUNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN miércoles dos de agosto del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

02/08/2023 17:06 RAZON ENVIO A CITACIONES (DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADO)

Providencia del Juicio 04951202300572 DELEGADO DE PROCURADURIA GENERAL DLE ESTADOUNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN miércoles dos de agosto del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

02/08/2023 14:10 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento por diligencia que en esta fecha se procede a realizar el sorteo del Deprecatorio Electrónico conforme lo ordenado en autos, con los documentos adjuntos necesarios para el cumplimiento de la diligencia mismos que están debidamente firmados electrónicamente y a la vez son fiel copia de los originales que reposan dentro de la presente causa. Lo

que comunico para los fines legales pertinentes.- CERTIFICO. Tulcán, 2 de agosto del 2023

01/08/2023 10:01 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tulcan, martes uno de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el correo electrónico felipearboleda1973@gmail.com. ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.0400622064 correo electrónico nelsonconsul@hotmail.com. del Dr./ Ab. NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME; ARBOLEDA ESTACIO ALEXANDER FELIPE en el casillero electrónico No.1717460396 correo electrónico lycabogados18@gmail.com. del Dr./ Ab. JULIANA ELIZABETH CORDOVA IZURIETA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jchuga@pge.gob.ec. No se notifica a: JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:CHOQUICONDOR CAMACHO RAFAEL EVARISTO SECRETARIO

01/08/2023 09:50 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (AUTO)

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito junto con la documentación que antecede presentado por la parte accionante señor ALEXANDER FELIPE ARBOLEDA ESTACIO y en lo principal proveyendo el mismo se tiene que de conformidad con lo establecido en los Arts. 7, 8 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se califica la demanda de ACCION ORDINARIA DE PROTECCION, misma que se ADMITE a Trámite conforme a lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el contenido del libelo de la Acción y el presente auto notifíquese a la parte accionada: Señor Juan Ernesto Zapata Silva en su calidad de Ministro del Interior, en las direcciones señaladas en la demanda, a través de Deprecatorio Virtual remitido a uno de los Señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia. Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, así como también notifíquese a los accionados en los correos electrónicos señalados en la demanda. De conformidad con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que señala: "Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás, de acuerdo con lo previsto en esta ley. Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo....". En consecuencia se dispone notificar al señor Procurador General del Estado, en el Edificio Amazonas Plaza, situado en la Av. Amazonas N. 39-123 y Arízaga de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a través de Deprecatorio Virtual enviado a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil, con Sede en la Parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; de forma adicional se dispone que a través de secretaría se notifique a los correos electrónicos de la Procuraduría General del estado: notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. Sin perjuicio de notificar con la presente acción al señor Dr. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, para lo cual cuéntese con la Oficina de Citaciones de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, notificaciones se realizará en el casillero judicial No. 68. y/o correo electrónico: jchuga@pge.gob.ec, acorde a lo dispuesto en el Art. 8 numeral 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en el Art. 86, literal d), de la Constitución de la República del Ecuador; notificadas que sea la parte accionada y cumplido de término de ley correspondiente; se convocará a la respectiva Audiencia Pública conforme artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómese en cuenta las asignaciones de las defensas técnicas: Dr. Nelson López Jácome y Ab. Juliana Córdova Izurieta, así como sus correos electrónicos señalados para futuras notificaciones.- NOTIFÍQUESE.-

31/07/2023 12:05 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento como tal que, en esta fecha pongo en conocimiento de la Doctora Amparo Piarpuezan Villarreal, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Tulcán; según la Acción de Personal Nro. 11440-DNTH-SAF, de fecha 16 de Octubre del 2013, suscrita por la Abg. Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, la presente causa a fin de que avoque conocimiento y resuelva lo que en derecho corresponde. CERTIFICO. Tulcán, Tulcán, 31 de julio del 2023

31/07/2023 11:45 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Tulcan el día de hoy, lunes 31 de julio de 2023, a las 11:45, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Arboleda Estacio Alexander Felipe, en contra de: Juan Ernesto Zapata Silva Ministro del Interior. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, conformado por Juez(a): Doctor Piarpuezan Villarreal Amparo Cecilia. Secretaria(o): Diaz Hernandez Viviana Alexandra Que Reemplaza A Choquicondor Camacho Rafael Evaristo. Proceso número: 04951-2023-00572 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA CÉDULA DE CIUDADANÍA EN UNA FOJA ÚTIL (COPIA SIMPLE)
- 3) ADJUNTA DOS CREDENCIALES DE ABOGADO EN DOS FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 4) ADJUNTA TES ACCIONES DE PERSONAL EN CINCO FOJAS ÚTILES (ORIGINAL)
- 5) ADJUNTA MEMORANDO N° MDG-CGAF-DATH-2022-3481-MEMO EN TRES FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 6) ADJUNTA TIEMPO DE SERVICIO POR EMPLEADOR EN UNA FOJA ÚTIL (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 23TECNICO DE VENTANILLA SANTIAGO DAVID NARVAEZ GARCIA Responsable de sorteo

31/07/2023 11:45 CARATULA DE JUICIO

CARATULA